



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, CON EL OBJETO DE PERMITIR QUE LOS CONSEJEROS REGIONALES, CONCEJALES Y DIRIGENTES QUE INDICA PUEDAN SER CANDIDATOS A DIPUTADO O SENADOR.

(BOLETÍN NOS. 10.641-06, 10.792-06 Y 10.916-06, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase el artículo 57 de la Constitución Política de la República de Chile en el siguiente sentido:</p>
<p>Normas comunes para los diputados y senadores</p> <p>Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los Ministros de Estado;2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, <u>los consejeros regionales, los concejales</u> y los subsecretarios;3) Los miembros del Consejo del Banco Central;4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;6) El Contralor General de la República;7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas	<ol style="list-style-type: none">1.- Suprímase en el numeral 2) la expresión ", los consejeros regionales, los concejales,";2.- Suprímase el numeral 7);



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>que celebren o caucionen contratos con el Estado;</p> <p>9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y</p> <p>10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas <u>en los números 7) y 8)</u>, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.</p>	<p>3.- Reemplázase en el inciso segundo la expresión "en los números 7) y 8)," por "en el número 8),".</p>